



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SUPLEMENTO

**Año II - Nº 402**  
**Quito, lunes 22 de diciembre de 2014**  
**Valor: US\$ 1.25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

36 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### ACUERDOS:

##### MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

**00005208** Créase la Entidad Operativa Desconcentrada “Hospital Gineco-Obstétrico de Nueva Aurora, Luz Elena Arismendi”, ubicado en la parroquia Guamaní de la ciudad de Quito, provincia de pichincha ..... 2

##### MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

##### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

**14 511** Apruébase y oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (2R) Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados ..... 3

##### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

##### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Cuenca:** Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras ..... 11
- **Cantón El Guabo:** Primera reforma a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos ..... 17
- **Cantón El Guabo:** Primera reforma a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por servicio de recolección de basura y aseo público .. 18
- **Cantón El Guabo:** Tercera reforma a la Ordenanza que establece el cobro del impuesto anual de patente..... 19
- **Cantón Guayaquil:** La reglamentación para la recuperación de las inversiones realizadas por regeneración urbana en determinados sectores de la ciudad en los años 2012 – 2013 ..... 20

	Págs.
- <b>Cantón Rumiñahui: Catastral y valoración de predios y aplicación de los impuestos prediales urbano y rural .....</b>	23

**FE DE ERRATAS:**

- <b>A la publicación de la Resolución 327-2014 emitida por el Consejo de la Judicatura, efectuada en el Segundo Suplemento al Registro Oficial 399 de 18 de diciembre de 2014.....</b>	35
---	----

Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;

Que, la Ley Ibídem en el artículo 6 establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: “(...) 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario. (...)”;

Que, la norma referida en el artículo 9, literal i), establece como responsabilidad del Estado garantizar la inversión en infraestructura y equipamiento de los servicios de salud;

Que, el artículo 180 de la Ley Ibídem preceptúa que la autoridad sanitaria nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, entre otros y que otorgará su permiso de funcionamiento. Establece también que regulará los procesos de licenciamiento y acreditación y controlará el cumplimiento de la normativa para la construcción, ampliación y funcionamiento de estos establecimientos de acuerdo a la tipología, basada en la capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad;

Que, a través de Acuerdo Ministerial No. 00001203, publicado en el Registro Oficial No. 750 de 20 de julio de 2012, se expidió la Tipología para Homologar los Establecimientos de Salud por Niveles de Atención del Sistema Nacional de Salud;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 00005194 de 20 de noviembre de 2014, el Ministerio de Salud Pública estableció los parámetros para que los establecimientos de salud se consideren como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD); y,

Que, a través de memorando No. MSP-VAIS-2014-1502-M de 3 de diciembre de 2014, la Viceministra de Atención Integral en Salud, Subrogante, solicita la elaboración del presente Acuerdo Ministerial.

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 151 Y 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR EL ARTÍCULO 17 DEL ESTATUTO DE RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Crear la Entidad Operativa Desconcentrada “Hospital Gineco-Obstétrico de Nueva Aurora, Luz Elena Arismendi”, ubicado en el barrio Nueva Aurora, parroquia Guamaní de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, establecimiento de salud que corresponde a un hospital gineco-obstétrico de Tercer Nivel de Atención y Segundo

**No. 00005208**

**LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena: “Art. 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;

Que, el artículo 361 de la citada Constitución de la República del Ecuador ordena: “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, el artículo 363 de la Norma Suprema establece como responsabilidad del Estado, entre otras: “(...) 2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura. 3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud. (...)”;

Que, la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 4. La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud

Nivel de Complejidad, con una dotación de ciento setenta (170) camas de hospitalización, treinta y nueve (39) puestos de neonatología y diez (10) puestos en la unidad de cuidados intensivos materno.

**Art. 2.-** Esta Entidad Operativa Desconcentrada desarrollará sus actividades con autonomía administrativa, financiera y de talento humano.

#### DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de la Dirección Nacional de Hospitales, a las Coordinaciones Generales de Planificación y Administrativa Financiera y a la Coordinación Zonal 9 – Salud.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a 17 de diciembre de 2014.

f.) Carina Vance Mafla, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario lo certifico.- Quito a, 18 de diciembre de 2014.- f.) Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

---

No. 14 511

#### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

##### Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 14 413 del 22 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial Suplemento 2 No. 318 del 25 de agosto de 2014 se oficializó con el carácter de Obligatoria la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **022 “ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS”**, la misma que entró en vigencia el 25 de agosto de 2014;

Que mediante Resolución No. 00004522, publicada en el Registro oficial No. 134 del 29 de noviembre del 2013 del Ministerio de Salud Pública se expide el Reglamento Sanitario de Etiquetado de Alimentos Procesados para consumo Humano.

Que mediante Acuerdo Ministerial 00005199, suscrito por la Ministra de Salud Pública en fecha 01 de diciembre de 2014, mediante el cual reforma la disposición transitoria cuarta del Acuerdo Ministerial N° 00005103 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 318 del 25 de agosto de 2014, mediante el cual se expidió el “Reglamento Sanitario Sustitutivo” de Etiquetado de Alimentos Procesados para el Consumo Humano”.

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano

de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el proyecto de **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 022 “**ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-119 de fecha 17 de Diciembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIA la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 “**ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 “**ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS**”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE  
INEN 022 (2R) “ROTULADO DE PRODUCTOS  
ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y  
EMPAQUETADOS”**

**1. OBJETO**

**1.1** Este Reglamento Técnico establece los requisitos que debe cumplir el rotulado de productos alimenticios

procesados envasados y empaquetados con el objeto de proteger la salud de las personas y para prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

**2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este Reglamento Técnico se aplica a los productos alimenticios procesados envasados y empaquetados, dirigidos al consumidor final, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada, a excepción de los que se comercializan en los Duty Free.

**3. DEFINICIONES**

**3.1** Para fines de este Reglamento Técnico se aplican las definiciones que constan en las normas NTE INEN 1334-1, NTE INEN 1334-2, NTE INEN 1334-3 y en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor y su Reglamento, y además las siguientes:

**3.1.1 Alimento procesado.-** Es toda materia alimenticia, natural o artificial que para el consumo humano ha sido sometida a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación, que se distribuye y comercializa en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada.

Para efectos del presente Reglamento se considerarán también como alimento procesado a las bebidas alcohólicas, y no alcohólicas, agua envasada, condimentos, especias y aditivos alimentarios, preparados de inicio y continuación para alimentación de lactantes, alimentos complementarios y para regímenes especiales.

**3.1.2 Azúcares.-** Se entiende a los monosacáridos y disacáridos presentes en el alimento procesado, de todas las fuentes, sean propias o añadidas.

**3.1.3 Bebida energética.-** Son bebidas que en su composición incluyen uno o más componentes de aminoácidos, hidratos de carbono, vitaminas, minerales, cafeína, taurina y glucoronolactona.

**3.1.4 Comercializador.-** Es la persona natural o jurídica, pública o privada que se dedica a la comercialización, al por mayor o menor, de alimentos procesados a los que se hace referencia en el presente Reglamento.

**3.1.5 Consumidor.-** Es toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiere, utiliza o disfruta de bienes o servicios, o bien recibe oferta para ello.

**3.1.6 Declaración de propiedades nutricionales.-** Se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutritivas particulares, incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de proteínas, grasas y carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales.

**3.1.7 Declaración de propiedades saludables.-** Es cualquier representación que declara, sugiere o implica que existe una relación entre un alimento o un constituyente de un alimento, y la salud.

**3.1.8 Edulcorante no calórico.** Es toda sustancia natural o artificial utilizada para endulzar y que no provee energía.

**3.1.9 Etiqueta (Rótulo).**- Se entiende por etiqueta o rótulo cualquier, expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve, adherido al envase de un alimento procesado, que lo identifica y caracteriza.

**3.1.10 Etiquetado (Rotulado).**- Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

**3.1.11 Etiquetado nutricional.**- Es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento que comprende: la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria.

**3.1.12 Fabricante.**- Persona natural o jurídica responsable de la fabricación de un alimento procesado que es puesto a la venta en envases rotulados, independientemente de que dicha fabricación sea efectuada por esta misma persona, o por un tercero.

**3.1.13 Grasas o lípidos.**- Sustancias insolubles en agua y solubles en solventes orgánicos, constituidas especialmente por ésteres de los ácidos grasos; este término incluye triglicéridos, fosfolípidos, glucolípidos, ceras y esteroides.

**3.1.14 Norma Técnica Ecuatoriana, NTE INEN.**- Es el documento expedido por el INEN, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

**3.1.15 Nutriente.**- Es toda sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: proporciona energía, o es necesaria para el crecimiento, desarrollo y el mantenimiento de la salud y la vida, o cuya carencia produce cambios químicos y fisiológicos característicos.

**3.1.16 Registro Sanitario.**- Certificación otorgada por la Autoridad Sanitaria Nacional para la importación, exportación y comercialización de los productos uso y consumo humano señalados en el artículo 137 de la Ley Orgánica de Salud. Dicha certificación es otorgada cuando se cumpla con los requisitos de calidad, seguridad, eficacia y aptitud para consumir y usar dichos productos cumpliendo los trámites establecidos en la referida ley y sus reglamentos.

**3.1.17 Reglamento Técnico Ecuatoriano.**- Documento expedido por el INEN, en el que se establecen las características de un alimento procesado o servicio, o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También

puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un alimento procesado, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas. Adicionalmente, puede referirse al destino de los alimentos procesados después de su puesta en circulación o comercialización y cubrir aspectos relativos al uso, reciclaje, reutilización, eliminación o desecho.

**3.1.18 Sal.** Se entiende al cloruro de sodio y a todas las fuentes alimentarias que contengan sodio, incluidos los aditivos.

**3.1.19 Sistema Gráfico.**- Representación de los niveles de grasa, azúcares y sal (sodio) que contiene el alimento procesado.

**3.1.20 Transgénicos.** Dicho de un organismo vivo que ha sido modificado mediante la adición de genes exógenos para lograr nuevas propiedades.

#### 4. CONDICIONES GENERALES

**4.1** Los alimentos procesados que cuenten con el logo de "alimento saludable" deben suprimir dicho logo de sus etiquetas y ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento Técnico.

**4.2** Para aquellos componentes que no tienen valor de referencia en la Norma Técnica Ecuatoriana se considerarán los valores de referencia establecidos en el CODEX ALIMENTARIUS.

**4.3** El idioma de la información del etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano estará conforme a lo establecido en la norma NTE INEN 1334-1 y podrá además utilizarse lenguas locales predominantes, en términos claros y fácilmente comprensibles para el consumidor al que van dirigidos.

**4.4** El etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano, se ajustará a su verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del alimento envasado, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios y estará fundamentada en las características o especificaciones del alimento, aprobadas en su Registro Sanitario.

#### 5. REQUISITOS

**5.1** El rotulado de los productos alimenticios procesados envasados y empaquetados debe cumplir con lo establecido en el capítulo de Requisitos de las normas NTE INEN 1334-1 y NTE INEN 1334-2 vigentes, y con el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

**5.2** Para los alimentos procesados que contienen ingredientes transgénicos, en la etiqueta del producto debe declararse, en el panel principal, en letras debidamente resaltadas y de conformidad con lo establecido en el Anexo B de la norma NTE INEN 1334-1, "CONTIENE TRANSGÉNICOS", siempre y cuando el contenido de material transgénico supere el 0,9 % en el producto.

**5.3** Cuando se utilice ingredientes transgénicos, debe declararse en la lista de ingredientes el nombre del ingrediente, seguido de la palabra “*TRANSGÉNICO*”, siempre y cuando el contenido de material transgénico supere el 0,9 % en el producto.

**5.4** Para efectos de la trazabilidad el fabricante debe solicitar que el proveedor declare que el ingrediente es o no transgénico.

**5.5** Los alimentos procesados envasados y empaquetados que cuentan con registro sanitario, deben cumplir además con:

**5.5.1** Para la valoración del alimento procesado en referencia a los componentes y concentraciones permitidas de grasas, azúcares y sal se debe referir según lo establecido en la Tabla No. 1.

**TABLA 1. Contenido de componentes y concentraciones permitidas**

Nivel Componentes	CONCENTRACION “BAJA”	CONCENTRACION “MEDIA”	CONCENTRACION “ALTA”
<b>Grasa totales</b>	Menor o igual a 3 gramos en 100 gramos	Mayor a 3 y menor a 20 gramos en 100 gramos	Igual o mayor a 20 gramos en 100 gramos
	Menor o igual a 1,5 gramos en 100 mililitros	Mayor a 1,5 y menor a 10 gramos en 100 mililitros	Igual o mayor a 10 gramos en 100 mililitros
<b>Azúcares</b>	Menor o igual a 5 gramos en 100 gramos	Mayor a 5 y menor a 15 gramos en 100 gramos	Igual o mayor a 15 gramos en 100 gramos.
	Menor o igual a 2,5 gramos en 100 mililitros	Mayor a 2,5 y menor a 7,5 gramos en 100 mililitros	Igual o mayor a 7,5 gramos en 100 mililitros
<b>Sal (sodio)</b>	Menor o igual a 120 miligramos de sodio en 100 gramos	Mayor a 120 y menor a 600 miligramos de sodio en 100 gramos	Igual o mayor a 600 miligramos de sodio en 100 gramos.
	Menor o igual a 120 miligramos de sodio en 100 mililitros	Mayor a 120 y menor a 600 miligramos de sodio en 100 mililitros	Igual o mayor a 600 miligramos de sodio en 100 mililitros.

**5.5.2** Para la comparación del contenido de componentes y concentraciones permitidas en la tabla 1 en alimentos procesados para consumo humano, se debe usar las unidades establecidas en la norma NTE INEN 1334-2. Para el caso de yogures, helados, el cálculo y comparación de dichos componentes se lo realizará en mililitros (ml).

**5.5.3** En los alimentos que se consuman reconstituidos, se evaluará los contenidos de componentes en la porción reconstituida, conforme a las instrucciones de preparación dadas por el fabricante.

**5.5.4** En la etiqueta se debe colocar un sistema gráfico con barras horizontales de colores rojo, amarillo y verde, según la concentración de los componentes.

- La barra de color rojo está asignada para los componentes de alto contenido y tendrá la frase “ALTO en ...”
- La barra de color amarillo está asignada para los componentes de medio contenido y tendrá la frase: “MEDIO en ...”
- La barra de color verde está asignada para los componentes de bajo contenido y tendrá la frase: “BAJO en ...”

**5.5.4.1** Dependiendo de la naturaleza del producto cada componente estará representado por una barra de acuerdo a lo señalado en la Tabla 1.

**5.5.5** El sistema gráfico debe estar debidamente enmarcado en un cuadrado de fondo gris o blanco, dependiendo de

los colores predominantes de la etiqueta, y debe ocupar el porcentaje que le corresponda de acuerdo al área del panel principal o posterior del envase de acuerdo con lo establecido en la tabla 2.

**TABLA 2. Áreas del Sistema Gráfico**

Área del sistema gráfico	Área de la cara principal de exhibición, cm <sup>2</sup>
≥ 6,25 cm <sup>2</sup>	19,5 - 32
20 %	33 - 161
15 %	162 en adelante

**5.5.5.1** El área del sistema gráfico debe estar situado en el extremo superior izquierdo del panel principal o panel posterior.

**5.5.5.2** El sistema gráfico no debe estar oculto por ningún objeto o implemento para el consumo o uso del mismo, o por productos promocionales.

**5.5.5.3** En los alimentos procesados contenidos en envases pequeños, con una superficie total para rotulado menor a 19,4 cm<sup>2</sup>, no deben colocar el sistema gráfico en su envase, y deben incluir dicho sistema en el envase externo que los contiene.

**5.5.6** Se excluye la disposición de inclusión del sistema gráfico a los alimentos descritos en el Capítulo de excepciones del Rotulado Nutricional de la Norma NTE INEN 1334-2, y todos aquellos alimentos procesados que por su naturaleza o composición de origen posee uno o varios de los componentes (grasas, sal, azúcares) y que no

se le ha agregado en su proceso alguno de los componentes mencionados, a los preparados de inicio y continuación para alimentación de lactantes, alimentos complementarios y alimentos para regímenes especiales, harinas y aditivos alimentarios.

**5.5.7** Se exceptúa la inclusión del sistema gráfico en el azúcar, sal y grasas de origen animal, sin embargo deben colocar el siguiente mensaje en sus etiquetas: “Por su salud reduzca el consumo de este producto”.

**5.5.8** Los productos que contengan dos o más alimentos procesados en su presentación deben realizar la declaración nutricional por cada uno de estos, al igual que el cálculo y comparación del contenido de componentes y concentraciones permitidas y colocar un sistema gráfico de los niveles más altos de los tres componentes en el envase más grande.

**5.5.9** Los productos que contengan entre sus ingredientes uno o varios edulcorantes no calóricos, deben incluir en su etiqueta el siguiente mensaje: “Este producto contiene edulcorante no calórico”.

**5.5.10** Las bebidas no alcohólicas cuyo contenido sea menor al cincuenta por ciento (50%) del alimento natural que lo caracteriza (de base en su formulación), deben incluir en su etiqueta el siguiente mensaje: “Este producto tiene menos del 50% del alimento natural en su contenido”.

**5.5.11** En el etiquetado de bebidas energéticas, que contengan cafeína, taurina y/o glucoronolactona, se incluirán los siguientes mensajes que complementarán las advertencias señaladas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2411:

a) “Producto no recomendado para lactantes, niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres en período de lactancia, personas de la tercera edad, diabéticos, personas sensibles a la cafeína, personas con enfermedades cardiovasculares y gastrointestinales”;

b) “No consumir bebidas energéticas antes, durante y después de realizar actividad física, ni con bebidas alcohólicas”.

**5.5.12** En el etiquetado de las bebidas alcohólicas, constará el mensaje de advertencia señalado en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor vigente.

**5.5.13** Los alimentos procesados que contemplen una declaración de propiedades que compara los niveles de nutrientes y/o valor energético de dos o más alimentos deberán declarar conforme a la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-3.

**5.5.14** Los mensajes a declararse deben cumplir con:

**5.5.14.1** Consideraciones nutricionales. Para determinar si el alimento procesado tiene contenido ALTO/MEDIO/BAJO de componentes indicados en la Tabla No. 1, se debe proceder de la siguiente manera:

a) Alimentos procesados sólidos:

Se debe comparar directamente los resultados de los análisis bromatológicos del alimento con los parámetros establecidos en la Tabla No.1 de este Reglamento Técnico. Dicha declaración debe estar acorde a las unidades establecidas en la Norma NTE INEN 1334-2.

b) Alimentos procesados líquidos:

Los resultados del análisis bromatológico de los alimentos procesados líquidos, incluidos yogures, helados, se deben comparar con las referencias de volumen de la Tabla No. 1 de este Reglamento Técnico, aplicando la fórmula de densidad.

**5.5.14.2** Características del sistema gráfico para contenido de componentes y concentraciones permitidas establecidas en la tabla No.1.

El sistema gráfico estará en el extremo superior izquierdo del panel principal o panel posterior del envase del alimento procesado ocupando el área correspondiente de dicho panel de conformidad a la tabla 2, incluyéndose la siguiente información:

1. Frase: “ALTO en...”seguida del componente.
2. Frase: “MEDIO en...”seguida del componente.
3. Frase: “BAJO en...”seguida del componente.

El sistema gráfico debe respetar los porcentajes (%) de las proporciones indicadas en los siguientes gráficos:

### SISTEMA GRÁFICO

Porcentajes relativos de la etiqueta en relación al tamaño total



## Porcentajes reales de las barras tamaño relativo



5.5.14.3 Además el sistema gráfico debe cumplir con las siguientes características:

- a) Debe estar enmarcado en un cuadrado de fondo de color gris (código CMYK; C 0%, M 0%, Y 0%, K 80%) o de color blanco a fin de que genere contraste con el color predominante de la etiqueta y delimitado con una línea de color negro (1-2 puntos)
- b) El orden de colores de arriba hacia abajo será siempre rojo, amarillo y verde.
- c) Los colores para las barras deben ser:
  1. Para la barra que representa el contenido alto se debe utilizar color rojo (código CMYK; C 0%, M 100%, Y 100%, K 0%).
  2. Para la barra que representa el contenido medio se debe utilizar color amarillo (código CMYK; C 0%, M 0%, Y 100%, K 10%).
  3. Para la barra que representa el contenido bajo se debe utilizar color verde (código CMYK; C 75%, M 0%, Y 100%, K 0%).
- d) Las palabras “ALTO...” “MEDIO...”, “BAJO...” serán escritas en tipografía helvética neue o arial, en mayúsculas, de color negro, con estilo Black, sin condensación en el espaciado tipográfico, insertadas en un círculo de color blanco.
- e) La palabra “en” será escrita en tipografía helvética neue o arial, en minúsculas, de color blanco para las barras roja y verde, y de color negro para la barra amarilla, con estilo Roman, sin condensación en el espaciado tipográfico.
- f) Los componentes (AZÚCAR, GRASAS y SAL) serán escritas en tipografía helvética neue o arial, en mayúsculas, de color blanco para las barras roja y verde, y de color negro para la barra amarilla, con estilo Black, sin condensación en el espaciado tipográfico.
- g) Los tamaños de las palabras “en” y de los componentes son relativos al espacio de la barra; la palabra “en”

puede ubicarse arriba del componente, si el espacio lo requiere con la finalidad de que sea legible.

- h) Si un color se repite dos o más veces, el orden de descripción será el siguiente: azúcar, grasas y sal.
- i) En el caso de que el alimento procesado no contenga alguno de los componentes, en el gráfico se incluirá solamente la barra que corresponde al componente que contiene el alimento procesado, y se incluirá las palabras “no contiene.....” serán escritas en tipografía helvética neue o arial, en minúsculas, de color blanco, en caso de cuadrado gris de fondo, o en color negro, en caso de cuadrado blanco de fondo, con estilo Roman, sin condensación en el espaciado tipográfico, sobre el fondo gris o blanco del recuadro.
- j) Características de los mensajes a ser declarados
  1. Los mensajes que se deben incluir en la etiqueta o rotulado y descritos en este Reglamento Técnico, se sujetarán a las siguientes características:
    - En caso de haber más de un mensaje estos deberán ir juntos.
    - Los mensajes deben estar en un recuadro de fondo de color blanco delimitado con bordes de color negro.
    - La letra será helvética neue o arial, de color negro regular no condensada.
    - Los mensajes deben estar colocados horizontalmente y legibles a visión normal, de conformidad a las Normas Técnicas Ecuatorianas respectivas.
  2. Para el caso de los mensajes que deben contener los alimentos procesados, señalados en los numerales 5.2; 5.5.7; 5.5.9 y 5.5.10 del presente Reglamento Técnico, éstos deben estar ubicados en la parte inferior del panel principal del envase.
  3. Para el caso de los mensajes que deben contener las bebidas energéticas, señalados en el numeral

5.5.11 del presente Reglamento Técnico, éstos deben estar ubicados en el panel posterior del envase.

**5.5.15** En materia de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano, se prohíbe:

- a) Afirmar que el consumo de un alimento procesado por sí solo cubre los requerimientos nutricionales para una persona;
- b) Utilizar logos, certificaciones y/o sellos de asociaciones, sociedades, fundaciones, federaciones o de grupos colegiados, que hagan referencia a beneficios a la salud por el consumo de un determinado alimento procesado;
- c) Declarar propiedades nutricionales, incumpliendo los valores de referencia establecidos en el Reglamento y Normas Técnicas de rotulado de alimentos procesados;
- d) Declarar propiedades saludables que no puedan comprobarse;
- e) Atribuir propiedades preventivas o acción terapéutica para aliviar, tratar o curar una enfermedad;
- f) Utilizar imágenes de niños, niñas, y adolescentes, a menos que se cumpla con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- g) Sugerir la frecuencia de consumo de alimentos procesados;

## 6. MUESTREO

**6.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos de rotulado de los alimentos procesados envasados y empaquetados, se hará de acuerdo con lo establecido en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 vigente con un plan de muestreo simple, inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5%.

## 7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**7.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1 *Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 1. Requisitos.*

**7.2** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-2 *Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 2. Rotulado nutricional. Requisitos.*

**7.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-3 *Rotulado de productos alimenticios para consumo humano. Parte 3. Requisitos para declaraciones nutricionales y declaraciones saludables*

**7.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2411 *Bebidas energéticas. Requisitos*

**7.5** NTE INEN-ISO 2859-1 *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

**7.6** Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Acuerdo Ministerial 00004522 Reglamento Sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el Consumo Humano. Quito 15 de noviembre del 2013. Publicado en Registro Oficial N° 134 del 29 de noviembre de 2013 (Segundo Suplemento).

**7.7** Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Acuerdo Ministerial 00004565 Reforma el artículo 7 del Reglamento Sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el Consumo Humano. Quito 27 de noviembre del 2013.

**7.8** Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Fe de erratas del Acuerdo Ministerial 00004522 Reglamento Sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el Consumo Humano. Publicado en Registro Oficial N° 136 del 3 de diciembre de 2013 (Segundo Suplemento).

**7.9** Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Acuerdo Ministerial 00004832 Reglamento Sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el Consumo Humano. Publicado en Registro Oficial del 16 de Abril del 2014 (Segundo Suplemento).

**7.10** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 *"Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales"*.

## 8. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**8.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de inspección, expedido por un organismo de inspección acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido en origen o en destino por un organismo de inspección acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de inspección acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**8.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico,

los fabricantes e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección del lote muestreado, en idioma español y, según las siguientes opciones:

**8.2.1** Certificado de inspección que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, emitido por un organismo de inspección de producto, acreditado y reconocido por el SAE, al cual se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente.

**8.2.2** Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando el Registro Sanitario vigente, expedido o reconocido por la Autoridad Nacional Competente del país de destino. En este caso el importador deberá adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de fecha 2014-01-24.

## 9. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y el Ministerio de Salud pública que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos alimenticios procesados envasados y empaquetados, la presentación de los certificados de inspección respectivos.

**9.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## 10. RÉGIMEN DE SANCIONES

**10.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## 11. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**11.1** Los organismos de inspección, o demás instancias que hayan extendido certificados de inspección erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los certificados de inspección, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## 12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

**12.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio

Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **SEGUNDA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 022 (2R) "ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS"**, en la página web de esa institución, ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 022:2014 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TRANSITORIA PRIMERA:** Los requisitos establecidos en los numerales 5.2 y 5.3 de este reglamento Técnico entrarán en vigencia a partir del 29 de agosto del 2014, a través de etiquetas adhesivas permanentes adicionales, sellos indelebles o impresos, mismos que pueden ser colocados en origen o en destino.

**TRANSITORIA SEGUNDA:** Los requisitos establecidos en el numeral 5.5 de este Reglamento Técnico, serán de obligatorio cumplimiento a partir del 29 de agosto del 2014 para las medianas y grandes empresas que fabrican, importan o comercializan productos alimenticios procesados. A través de etiquetas adhesivas permanentes adicionales, sellos indelebles o impresos, mismos que pueden ser colocados en origen o en destino.

**TRANSITORIA TERCERA.-** Los alimentos procesados que cuenten con el logo de "alimento saludable" deben suprimir dicho logo de sus etiquetas y ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**TRANSITORIA CUARTA:** Los requisitos establecidos en el numeral 5.5 de este Reglamento Técnico, serán de obligatorio cumplimiento a partir del 29 de noviembre del 2014 para las pequeñas y microempresas establecidas en el Art. 106 del Reglamento a la Estructura de Desarrollo Productivo de Inversión del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y las personas naturales que realicen actividades comerciales y se acojan al Régimen Impositivo Especial (RISE) o se encuentren en la obligación de llevar contabilidad con sujeción a la normativa tributaria vigente. A través de etiquetas adhesivas permanentes adicionales, sellos indelebles o impresos, mismos que pueden ser colocados en origen o en destino.

**TRANSITORIA QUINTA:** *“El plazo para el agotamiento existente en percha de los alimentos procesados producidos antes del 29 de agosto del 2014, por las grandes y medianas empresas; y antes del 29 de noviembre de 2014 por las micro y pequeñas empresas, será el mismo de la fecha de vencimiento de dichos productos declarada en la etiqueta”.*

**TRANSITORIA SEXTA:** Para las empresas que hayan utilizado en el sistema gráfico una barra con las palabras “No contiene...”, sus productos podrán permanecer en el mercado hasta agotar inventario.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 diciembre de 2014

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

Ministerio de Industrias y Productividad.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- 17 de diciembre de 2014. f.) Ilegible.

---

## EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE CUENCA

### Considerando:

Que, el Artículo 240 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y en concreto el Artículo 264 de la misma carta magna señala como competencia exclusiva de los gobiernos municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Artículo 301 de la Constitución de la República establece que sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el Artículo 11 de la Constitución de la República, numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el Artículo. 35 de la Constitución de la República hace referencia a las personas y grupos de atención prioritaria; las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades, catastróficas o de alta complejidad, reviran atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en su Artículo 186 recalca la facultad tributaria de los gobiernos municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción;

Que, el COOTAD en su Artículo 569 señala que “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. Los concejos municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económica de los contribuyentes.”;

Que, nuestra Norma Fundamental establece en Artículo 285 que la política fiscal tendrá como objetivos específicos: el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos; la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados; y por su parte el Artículo 300 nos enseña que “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”; y,

En ejercicio de las competencias establecidas en los literales a, b y c del Artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

### Expide:

**La siguiente: ORDENANZA PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTON CUENCA.**

### HECHO GENERADOR

**Art. 1.- Hecho Generador.-** El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas establecidas en la normativa vigente por la construcción de cualquier obra pública. La contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles de las áreas urbanas establecidas en la normativa vigente relativa a la División del Territorio Cantonal

**Art. 2.- Obras y servicios atribuibles a las contribuciones especiales de mejoras.-** Se establecen las siguientes contribuciones especiales de mejoras por:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas; obras de soterramiento y adosamiento de las redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones en los que se incluye audio y video por suscripción y similares así como de redes eléctricas.
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Trabajos de desecación de pantanos y lagunas, y mantenimiento y limpieza de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines;
- h) Ensanche, construcción y reconstrucción de puentes, túneles, estaciones de transferencia, pasos a desnivel y distribuidores de tráfico e insumos de obras complementarias;
- i) Ductos e insumos eléctricos, ductos e insumos de telecomunicaciones en general, de semaforización y de seguridad.
- j) Obras de alumbrado público;
- k) Obras civiles en laderas y quebradas

En toda obra pública, la dependencia generadora de la obra pública y el correspondiente órgano de las empresas públicas municipales, determinará el periodo de vida útil en función del informe técnico relacionado al diseño de las mismas, en dicho periodo, la Municipalidad y sus empresas se encargarán del mantenimiento y conservación de tales obras, sin que en ellos, se pueda imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas con cargo a su mantenimiento o conservación.

### BASE DEL TRIBUTO

**Art. 3.- Base del Tributo.-** La base de este tributo será el costo de la obra respectiva, prorrateado entre las

propiedades beneficiadas, en la forma y proporción que se establece en esta Ordenanza.

### CARÁCTER DE LA CONTRIBUCION

**Art. 4.- Carácter de la contribución de mejoras.-** La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.

### DETERMINACION DEL COSTO DE LA OBRA

**Art. 5.- Determinación del costo de la obra.-** Para establecerlo se considerará lo siguiente:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines, de ornato y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local, conforme lo determina el Art. 2 de esta Ordenanza, menos los descuentos que hubiere en caso de incumplimiento de contrato;
- d) Los costos y gastos correspondientes a estudios y diseños, fiscalización y administración; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales u organismo ejecutor; y, en caso de ejecución de obra por una empresa municipal, por la dependencia que tenga esa competencia conforme su orgánico funcional.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales.

Los costos financieros de la obra contratada y de la inversión directa los determinará la Dirección Financiera de la Municipalidad o las similares de la Empresa Municipal pertinente. Para la determinación

de estos costos financieros se establecerá una tasa media ponderada de todos los créditos contratados y desembolsados durante los 12 meses previos a la ejecución de la obra.

Los costos y gastos correspondientes a estudios y diseños, fiscalización y administración, no excederán del 10 % del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

En ningún caso se incluirán en el costo, los gastos generales de carácter corporativo de la Entidad a cargo de las obras, tampoco se incluirá los de mantenimiento y de depreciación de las obras.

#### TIPOS DE BENEFICIO

**Art. 6.- Tipos de beneficios.-** Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en generales y específicas. Las obras específicas abarcan las sectoriales y locales

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales, las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) Generales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles de las áreas urbanas establecidas en el Art. 1 de este instrumento.

Los beneficios y las obligaciones de pago de cada obra son excluyentes unos de otros.

Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y las empresas públicas municipales a través del órgano que cuenta con la respectiva atribución la determinación de la clase de beneficio que genera la obra.

**Art.7.- Prorrateo de costo de obra.-** Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, la Dirección Financiera de la Municipalidad o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, realizará el prorrateo entre los beneficiarios, de acuerdo al tipo de beneficio que les corresponda:

- a) De definirse inmuebles con beneficio de un solo tipo, se prorrateará entre ellos el costo total de la obra.
- b) Si en una misma obra pública existen diversos tipos de beneficio: generales y específicos deberá definirse por parte del órgano correspondiente y de forma previa a la aplicación de las reglas establecidas para cada obra de acuerdo a la presente Ordenanza, la coexistencia de estos beneficiarios, en cuyo caso el señor Alcalde o el Gerente de la respectiva empresa municipal, en cuanto corresponda, integrará un Comité Consultivo que definirá el porcentaje en el que se dividirá el costo de la obra entre ellos.

#### TITULO I

##### DISTRIBUCION DE COSTO DE CADA OBRA ENTRE BENEFICIARIOS: DISTRIBUCION DE COSTO POR CALZADAS

**Art. 8.- Distribución del costo por calzadas.-** Los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, pavimento o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble.

Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

La suma de las alícuotas, así determinadas, será la base del tributo de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho, o cuando su estructura en la losa de pavimento vial exceda los parámetros normales de acuerdo a los diseños presentados por la Dirección de Planificación, debido a factores de carga de transporte que soportará y no por factores de tipo de suelo en que se cimentará, los costos por intervenciones adicionales tales como estructura de vía y veredas, muros de contención, puentes, pasos a desnivel, túneles, distribuidores de tráfico y demás obras determinadas en el Artículo 2 de esta Ordenanza y conforme a la normativa vigente relativa a la División del Territorio Cantonal.

**Art. 9.-** En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

- 1.- Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios con frente a la vía.
- 2.- Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación, dividida para la superficie del lote del predio mediano.
- 3.- El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva.

A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción correspondiente a las edificaciones gravadas con el tributo, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no sólo los predios que carezcan de edificaciones, sino aquellos que tengan edificaciones precarias determinadas por la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas, siempre y cuando no estén inventariados por el Instituto de Patrimonio Cultural.

#### **INMUEBLES EN REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Art. 10.-** En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán liquidaciones o títulos de crédito independientes para cada copropietario considerando la distribución de los costos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) de la presente ordenanza de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) de la misma norma, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas.

#### **COSTO DE CALZADAS EN SUPERFICIES COMPRENDIDAS EN BOCACALLES**

**Art. 11.-** El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra.

#### **OBRAS DE BENEFICIO GENERAL**

**Art. 12.- Obras de Beneficio General.-** Las obras que en su totalidad generen un beneficio a todos los predios urbanos del cantón y señaladas por la Dirección de Planificación Municipal generen un beneficio a todos los predios urbanos establecidos en el Art. 1 de este instrumento y por ende sus costos totales o los correspondientes a intervenciones adicionales que se hayan hecho en función del servicio o interés público, serán imputables como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo Cantonal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de beneficio general, la emisión de los títulos de crédito o liquidaciones se hará en los meses de enero y julio de cada año.

#### **COBRO DEL COSTO POR ACERAS, BORDILLO, CERCAS O CERRAMIENTOS**

**Art. 13.- Cobro del costo por aceras, bordillos, cercas o cerramientos.-** El costo por aceras, bordillos, será cobrado al frentista beneficiado en función del área intervenida.

En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito o liquidaciones individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente al inmueble.

Los costos adicionales de obras de este tipo, que incluye a las efectuadas en el centro histórico, serán recuperados a través de la emisión de obras de beneficio general, acorde a lo determinado en esta Ordenanza

Los propietarios que no cumplan con la obligación de construir cercas o cerramiento se sujetaran a lo dispuesto en la Ordenanza que Regula la Gestión Integral de los Desechos y Residuos Sólidos en el cantón Cuenca.

**Art. 14.- Distribución del costo de obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio.-** El costo de las obras de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, general o específico según lo determine la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, de acuerdo con los respectivos reglamentos o el dictamen obligatorio de otras empresas ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

En las demás obras que se detallan en el artículo 2 de esta presente normativa, el Comité Consultivo emitirá un informe técnico para la aplicación y fijación del costo a cobrar que será conocido y resuelto por el Ilustre Concejo Cantonal.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Cuenca, se determinará un régimen de subsidios, de acuerdo al reglamento expedido para el efecto.

Los costos de domiciliarias de agua potable y alcantarillado serán recuperados por el GAD Municipal mediante la emisión de los respectivos títulos de crédito a los frentistas acorde a los gastos erogados para su construcción.

#### **CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS**

**Art. 15.- Convenios con Entidades Públicas.-** El GAD Municipal o sus empresas a través de su máxima autoridad ejecutiva o sus delegados podrá suscribir convenios con empresas públicas para la ejecución de obras complementarias dentro del proceso integral de contribución especial de mejoras, por lo que, su recuperación se realizará mediante dichos convenios y de conformidad con esta Ordenanza.

Las obras que se realizaren en las cabeceras de las parroquias rurales se coordinarán con el GAD Parroquial correspondiente.

TITULO II

DE LA LIQUIDACION, EMISION, PLAZO  
Y RECAUDACION

**Art. 16.- Liquidación de la Obligación Tributaria.-** Dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a la Recepción Provisional y según lo determinado en la liquidación económica del contrato de obra debidamente legalizado, todas las dependencias involucradas emitirán, los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal o la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias se realizará dentro del plazo de los sesenta días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones. En caso de existir reliquidación económica previa a la recepción definitiva, se procederá a la emisión del título correspondiente

El Director o Directora Financiera del GAD Municipal del cantón Cuenca, o el funcionario o funcionaria competente de las empresas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero o Tesorera Municipal o su similar de las empresas municipales y de los GAD's Parroquiales serán considerados en el proceso de la recaudación.

La emisión de títulos de crédito para la recuperación del tributo se efectuará tomando en consideración lo determinado en los Artículos 21, 22 y 23 relacionados con "Exoneraciones y Exclusiones del Pago de Contribución Especial de Mejoras"; "Rebajas Especiales"; y a la "Petición y requisitos para beneficiarse de las rebajas".

DEUDAS DE COPROPIETARIOS O HEREDEROS

**Art. 17.-** De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, la Municipalidad y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades gravadas con cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria (Art. 590 del COOTAD), a la Dirección Financiera del GAD Municipal del cantón Cuenca o a la dependencia de las empresas municipales que tenga esas competencias conforme su orgánico funcional.

TRANSMISION DE DOMINIO DE  
PROPIEDADES GRAVADAS

**Art. 18.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.-** Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Art. 28 del Código Tributario.

TITULO III

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCION  
ESPECIAL DE MEJORAS PLAZO PARA EL PAGO

**Art. 19.- Plazo de Pago.-** El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, a excepción de aquellas obras financiadas con créditos cuya recuperación deba realizarse en el plazo establecido por el crédito.

DESTINO DE VALORES POR CREDITOS  
NO REEMBOLSABLES

**Art. 20.- Destino de Recuperación de costos de obras ejecutadas con créditos no reembolsables.-** Los valores que se recuperen mediante contribución especial de mejoras en obras financiadas con créditos no reembolsables; se destinarán en su totalidad a cubrir los costos de las exoneraciones totales y parciales que prevé esta Ordenanza que no sean asumidas por el GAD Municipal o cuyos costos no sean imputados a obras de beneficio general y específicas; además se considerará para el financiamiento de nuevas obras.

**Art. 21.- Exoneraciones y Exclusiones del Pago de Contribución Especial de Mejoras.-** Previo informe motivado y favorable de la Dirección de Avalúos, Catastros y Estadísticas o la Dirección de Control Municipal se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras en los siguientes casos:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.
- c) Las propiedades declaradas por el Concejo Cantonal como pertenecientes al patrimonio cultural del cantón y las que estén registradas como bienes patrimoniales no causarán total o parcialmente el tributo de contribución especial de mejoras, produciéndose la exención de la obligación tributaria en proporción al área declarada como tal y al valor patrimonial con el que se ha registrado, es decir, solamente los bienes declarados como de valor excepcional podrán ser exonerados en su totalidad, previa certificación de parte de la Dirección de Áreas Históricas y Patrimoniales de que el bien inmueble se encuentre en buen estado de conservación y no mantenga ninguna infracción. Los bienes registrados con menor valor, es decir valor arquitectónico A, valor arquitectónico B y valor ambiental tendrán un porcentaje de exención de acuerdo a su valoración hasta en un 80, 60 y 40% respectivamente de igual manera previa certificación por parte de la Dirección de Áreas Históricas y

Patrimoniales, de que el bien inmueble se encuentra en buen estado de conservación y no mantenga ninguna infracción. Para beneficiarse de esta exoneración los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde la exoneración, quien encargará a la Dirección de Áreas Históricas y Patrimoniales que informe el Director Financiero si el bien constituye parte del patrimonio cultural del Cantón o si está registrado con ficha de inventario y el valor patrimonial que se le ha asignado sobre la base de la certificación que recabará el Secretario del Concejo Municipal sobre su estado de conservación y mantenimiento. Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud. Se consideran bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural beneficiados de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras, todos aquellos que hayan recibido la calificación por parte del I. Concejo Cantonal o que estén registrados con ficha de inventario y con su respectiva valoración previo informe de la Comisión de Áreas Históricas; y, no destinados a fines comerciales.

- d) Se exonerará al contribuyente cuando su situación social y económica sea precaria, para lo cual la Dirección Financiera en coordinación con la Dirección de Desarrollo Social, analizará cada caso y emitirán el informe sobre la procedencia de la exoneración, en base a los ingresos por quintiles, de considerarse en este último caso su aplicación.
- e) Se exonerará del pago los predios ubicados en áreas declaradas en riesgo por parte GAD Municipal.

#### **Art. 22.- Rebajas especiales.-**

- a) En obras de beneficio local o sectorial, los contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean adultos mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, jefas de hogar, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y jubilados sin relación de dependencia y que supervivan de las pensiones jubilares; se disminuirá de los valores emitidos al predio los costos de estudios y diseños, fiscalización, administración y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.
- b) En mejoras de beneficio global quienes pertenezcan a los grupos de atención prioritaria señalados en el literal a) se beneficiarán de una rebaja del 100% siempre y cuando los avalúos de sus inmuebles no superen el valor equivalente a quinientas (500) Remuneraciones Básicas Unificadas del trabajador en general, debiendo tributar normalmente sobre el excedente.
- c) En lo referente a personas con discapacidad se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de Discapacidades y su reglamento.

**Art. 23. Petición y requisitos para beneficiarse de las rebajas.-** Los propietarios que sean beneficiarios de las rebajas señaladas en el artículo anterior presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Los adultos mayores, copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Las personas con discapacidad presentarán copia del carné otorgado por la entidad competente.
- c) Las niñas, niños y adolescentes presentarán escrituras del bien a su nombre.
- d) Las personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad presentarán certificado emitido por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas por la Ley para corroborar la existencia y características de la enfermedad.
- e) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.
- f) A las Jefas de Hogar que demuestren esta situación mediante la certificación conferida por el organismo competente en estos casos.
- g) A las personas privadas de su libertad con la certificación otorgado por el Centro de Rehabilitación Social.

La Dirección de Avalúos y Catastros certificará que los solicitantes tuvieron un solo predio.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Las rebajas son excluyentes entre sí y tienen vigencia de un año; pasado este plazo los contribuyentes o responsables deberán volver a solicitarlas en caso de que se mantengan las condiciones para beneficiarse de ellas.

**Art. 24.-** El Comité Consultivo establecerá las políticas necesarias para la correcta aplicación del Art. 571 del COOTAD

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** La presente ordenanza será aplicable a todas las obras terminadas cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia, de manera

especial se deroga la “Ordenanza para el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras a Beneficiarios de Obras Públicas Ejecutadas en el cantón Cuenca” publicada en el Registro Oficial R.O. 242-S del sábado 29 de diciembre del 2007.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal a los veinte días del mes de noviembre de dos mil catorce.

f.) Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca.

f.) Dr. Diego Monsalve Tamariz, Secretario del Concejo Cantonal.

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN:** Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Cuenca, en primero y segundo debates en las sesiones extraordinarias de fechas 29 de octubre y 20 de noviembre de 2014; respectivamente. Cuenca, 24 de noviembre de 2014.

f.) Dr. Diego Monsalve Tamariz, Secretario del Concejo Cantonal.

**ALCALDIA DE CUENCA.-** Ejecútese y envíese al Registro Oficial para su publicación y posterior aplicación.- Cuenca, 27 de noviembre de 2014.

f.) Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Alcalde de Cuenca, a los veinte y siete días del mes de noviembre de dos mil catorce.- CERTIFICO.

f.) Dr. Diego Monsalve Tamariz, Secretario del Concejo Cantonal.

## EL I. CONCEJO CANTONAL DE EL GUABO

### Considerando:

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas el trece y veintiséis de septiembre del dos mil once, aprobó la Ordenanza que “**REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**”, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 127, del martes 29 de abril del 2014.

Que, dando estricto cumplimiento a lo determinado con la Disposición Décima Sexta agregada a la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, se ha procedido con lo estipulado.

En ejercicio de la facultad de competencia que le confiere los Art. 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los Arts. 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

### Expide:

**LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO”.**

**Artículo 1.-** Incorpórese a la presente Ordenanza lo determinado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “Decisiones Legislativas.- “Los Concejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales, respectivamente,...Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentadas con la exposición de motivos...”.

**Artículo 2.-** Adiciónese lo dispuesto en la Disposición Décima Sexta agregada a la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN. “ Los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomo Descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución”.

**Artículo 3.- VIGENCIA.-** Que la presente **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**”, entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo Cantonal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Artículo 4.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan a esta.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los veintiocho de octubre del año dos mil catorce.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

**SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

**C E R T I F I C O : Que,** la presente **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA**

**QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, en Sesiones Ordinarias del 30 de septiembre y 28 de octubre del 2014 respectivamente.

El Guabo, 29 de octubre del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

#### **ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

A los veintinueve del mes de octubre del año dos mil catorce, de conformidad con el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONÓ**, la presente **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional.

El Guabo, 29 de octubre del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

Proveyó y firmó la **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, el Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del GAD Municipal del Cantón El Guabo, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil catorce.

El Guabo, 29 de octubre del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

---

#### **EL I. CONCEJO CANTONAL DE EL GUABO**

##### **Considerando:**

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas el cinco de abril y dos de junio del dos mil once, aprobó la Ordenanza que **“ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA**

**POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO”**, Publicada en el Registro Oficial –Edición Especial No.250, del 24 de febrero del 2012.

Que, dando estricto cumplimiento a lo determinado con la Disposición Décima Sexta agregada a la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, se ha procedido con lo estipulado.

En ejercicio de la facultad de competencia que le confiere los Art. 240 y 264 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto en los Arts. 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

##### **Expide:**

**LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

**Artículo 1.-** Incorpórese a la presente Ordenanza lo determinado en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “Decisiones Legislativas.- “Los Concejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales, respectivamente,...Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentadas con la exposición de motivos...”.

**Artículo 2.-** Adiciónese lo dispuesto en la Disposición Décima Sexta agregada a la LEY ORGÁNICA REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN. “ Los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución”.

**Artículo 3.- VIGENCIA.-** Que la presente **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO”**, entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo Cantonal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Artículo 4.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan a esta.

Dada en la Sala de Sesiones del I. Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los veintiocho de octubre del año dos mil catorce.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

**SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

**C E R T I F I C O :** Que, la presente **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, en Sesiones Ordinarias del 30 de septiembre y 28 de octubre del 2014 respectivamente.

El Guabo, 29 de octubre del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

**ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

A los veintinueve del mes de octubre del año dos mil catorce, de conformidad con el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONÓ**, la presente **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional.

El Guabo, 29 de octubre del 2014.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

Proveyó y firmó la **ORDENANZA DE PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**, el Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del GAD Municipal del Cantón El Guabo, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil catorce.

El Guabo, 29 de octubre del 2014.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE EL GUABO**

**Considerando:**

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, en Sesiones Ordinarias de Concejo de fecha 24 y 30 de julio del 2014, discutió y aprobó la Segunda Reforma a la Ordenanza que establece el Cobro de Impuesto Anual de Patente en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, publicada en el Registro Oficial No. 380 del 21 de Noviembre del 2014.

Que, en dicho ordenamiento jurídico, en el segundo inciso de la Primera Disposición General de la Ordenanza en mención, por un lapsus calami, se ha incorporado el Art. 301 del COOTAD, que no guarda relación con el contenido.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del Art. 57, y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Expide:**

**LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO.**

**Artículo Único.-** En el segundo inciso de la Primera Disposición General de la **SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL EN EL CANTÓN EL GUABO**, sustitúyase el Art. 301 del COOTAD, y agréguese el Art. 401 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.- VIGENCIA.- LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL EN EL CANTÓN EL GUABO**, entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo Cantonal sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

**Segunda.- DEROGATORIA.-** Quedan derogadas todas las que se opongan a esta.

Dado en la Sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

**SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

**CERTIFICADO:** Que, la Tercera Reforma a la Ordenanza que establece el Cobro del Impuesto Anual de Patente en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, en Sesiones Ordinarias del 5 y 19 de noviembre del 2014.

El Guabo, 20 de noviembre del 2014

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

**ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO**

A los veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, de conformidad con el Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONÓ LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL EN EL CANTÓN EL GUABO**, para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional.

El Guabo, 20 de noviembre del 2014

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

Proveyó y firmó **LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO ANUAL DE PATENTE EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL EN EL CANTÓN EL GUABO**, el Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del GAD Municipal del Cantón El Guabo, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil catorce.

El Guabo, 20 de noviembre del 2014

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

---

**EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL**

**Considerando:**

Que, el M. I. Concejo Municipal expidió la “Ordenanza de Regeneración Urbana para la Ciudad de Guayaquil”, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000; normativa

que establece las normas y procedimientos para que la Municipalidad de Guayaquil emprenda el plan de regeneración urbana de la ciudad, estableciéndose además que el Concejo Cantonal determinará mediante Ordenanza los valores que les corresponderá pagar a los propietarios de inmuebles de esta ciudad beneficiados por las obras de regeneración urbana, ubicados en el sector sujeto a la intervención;

Que, el Cuerpo Edilicio expidió la “Ordenanza que Norma los Programas de Regeneración Urbana de la Ciudad de Guayaquil”, publicada en el Registro Oficial No. 735 del 31 de diciembre del 2002, normativa que fue objeto de la expedición de una “Ordenanza Rectificatoria” y de una “Ordenanza Reformatoria”, publicadas en el Registro Oficial No. 126 del 15 de julio del 2003 y en el Registro Oficial No. 323 del 28 de abril del 2004, respectivamente;

Que, la Municipalidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 264 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene entre sus competencias exclusivas la planificación del desarrollo cantonal; norma que concuerda con el Art. 55 letra a del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y,

Que, esta Corporación Municipal considera necesario reglamentar la forma en que se debe efectuar el proceso de recuperación de los valores invertidos en determinadas obras de regeneración urbana efectuadas en los años 2012 y 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la “Ordenanza que Norma los Programas de Regeneración Urbana de la Ciudad de Guayaquil” (R.O. No. 735 del 31 de diciembre del 2002), el cual establece que todo proyecto de regeneración urbana debe realizar propuestas debidamente sustentadas respecto del mecanismo de recuperación de las inversiones producto de la intervención inicial, así como respecto de los gastos a generar en el mantenimiento futuro de las obras.

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 57 letras a) - y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Expende:**

**La “REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN LOS AÑOS 2012 -2013”.**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente reglamentación tiene por objeto determinar los sectores que, en virtud de la regeneración de la cual se han visto beneficiados, deben cumplir con el pago de la contribución especial por obras de regeneración urbana.

**Art. 2.- Sectores Regenerados.-** Los sectores involucrados y que han sido regenerados en los años 2012 y 2013 son los siguientes:

- a) **Av. de las Américas Etapa 3 acera este y oeste:** desde Calle Elías Jácome al norte hasta la Av. Kennedy al sur; Acera norte y sur de la Av. Pedro Menéndez desde: Av. de las Américas hasta Av. Luís Cordero Crespo.
- b) **Av. Víctor Emilio Estrada acera norte y sur:** desde calle Ilanes hasta el puente de la ciudadela Miraflores.
- c) **Av. Las Monjas acera este y oeste:** desde Calle Acacias hasta el puente; y desde el puente hasta Av. Carlos Julio Arosemena.
- d) **Calle Los Ríos Etapa 2 acera este y oeste:** desde Calle Gómez Rendón hasta calle Portete.
- e) **Calle Leonidas Plaza Tramo I acera este y oeste:** desde Calle Gómez Rendón hasta calle Bolivia.

**Art. 3.- Procedimiento de Cálculo.-** A los sectores detallados a continuación, a más de cobrarles las obras puntuales en el monto invertido en cada predio, se les liquidará las obras detalladas en el Artículo 4 de la presente reglamentación, en base a una alícuota de reparto:

- a) Av. de las Américas Etapa 3.
- b) Av. Víctor Emilio Estrada.
- c) Av. Las Monjas.
- d) Calle Los Ríos Etapa 2.
- e) Calle Leonidas Plaza Tramo I.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil) asumirá los demás costos causados por la Regeneración, los mismos que están indicados en el Artículo 4 de la presente normativa.

**CÁLCULO DE LA ALÍCUOTA DE REPARTO**

Como indican los artículos 21 y 22 de la “Ordenanza que norma los Programas de Regeneración Urbana de la Ciudad de Guayaquil”, el cálculo de la alícuota de reparto será proporcional al valor de la propiedad que consta en el catastro, correspondiendo:

OBRA		ALÍCUOTA
a)	Av. de las Américas Etapa 3	0.53 %
b)	Av. Víctor Emilio Estrada	0.77 %
c)	Las Monjas	0.45 %
d)	Calle Los Ríos Etapa 2	0.74 %
e)	Calle Leonidas Plaza Tramo 1	1.07 %

La fórmula usada en cada sector es:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Valor que debe recuperarse}}{\text{Suma de los valores de la propiedad.}}$$

El valor a pagar por cada beneficiario directo del proyecto de regeneración resulta de multiplicar la alícuota de reparto por el valor de la propiedad. Este valor se pagará en siete cuotas iguales, una cada año, a partir del año 2015.

De esta forma, la suma de estos valores a pagar será igual a la cantidad que se debe recuperar por regeneración en el sector que se esté considerando.

**Art. 4.- Factores de Aplicación.-** El siguiente cuadro ilustra las obras ejecutadas dentro del plan de regeneración urbana con la indicación del factor de regeneración e identificación de las obras efectuadas.

OBRA	FACTOR DE REGENERACIÓN	COBROS A VECINOS		VALORES QUE ASUME EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL
		POR OBRAS DE REGENERACIÓN	POR OBRAS PROPIAS DE CADA PREDIO	
a) Av. de las Américas Etapa 3	0.53 %	2-3-4	5	1.2-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15
b) Av. Víctor Emilio Estrada	0.77 %	2-3-4	5	1.2-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15.
c) Av. Las Monjas	0.45 %	2-3-4	5	1.2-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15.

d)	Calle Los Ríos Etapa 2	0.74 %	2-3-4	5	1.2-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15.
e)	Calle Leonidas Plaza Tramo 1	1.07 %	2-3-4	5	1.2-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15.

**OBRAS REALIZADAS EN LA REGENERACIÓN URBANA DE LOS AÑOS 2012-2013.**

- 1.1 Pisos de porcelanato, piedra, adoquines, hormigón barrido en soportales.
- 1.2 Pisos de porcelanato, piedra, adoquines, hormigón barrido en aceras.
2. Postes y luminarias.
3. Mobiliario: basureros, rejillas para árboles, bolardos.
4. Áreas verdes.
5. Resanes de enlucidos, cerramientos de solares vacíos, pintura de edificación.
6. Demoliciones de contrapisos, pavimentos y bases de hormigón, excavaciones varias, remoción de árboles y postes.
7. Rellenos varios, fundición de contrapisos, bordillos, pavimentos, bases de hormigón.
8. Construcción de cajas e instalación de tuberías para AA.LL., AA.SS., eléctricas, telefónicas, semaforización.
9. Suministro y colocación de tapas para cajas de instalaciones de AA.SS., AA.LL., eléctricas, telefónicas y rejillas para sumideros.
10. Postes para semaforización.
11. Bacheo, sellado de fisuras y colocación de sello asfáltico sobre calzada.
12. Adoquinado de calzada.
13. Piletas, cisternas: obras de hormigón y acabados, instalaciones eléctricas y equipos hidroneumáticos.
14. Obras de arte: pérgolas, kioscos.
15. Señalización horizontal y vertical.

**Art. 5.-** La presente reglamentación se publicará en la Gaceta Oficial Municipal, y en el Registro Oficial, por haberse publicado la Ordenanza y sus reformas en el referido Registro.

**DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

**CERTIFICO:** Que la presente “**REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN LOS AÑOS 2012 -2013**”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesión ordinaria de fecha once de diciembre del año dos mil catorce.

Guayaquil, 11 de diciembre de 2014

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN LOS AÑOS 2012 -2013**”, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 12 de diciembre de 2014

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y Registro Oficial, de la presente “**REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN LOS AÑOS 2012 -2013**”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 12 de diciembre de 2014

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

No. 028-2014

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO  
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI**

**Considerando:**

Que, el Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria de 6 y 11 de diciembre de 2007, expidió la “Ordenanza Sustitutiva que establece las Normas para la Valoración de los Predios, Cálculo y Aplicación del Impuesto Predial Urbano y Rural; y, el Sistema de Información Municipal SIM del Cantón Rumiñahui”, publicada en el Registro Oficial No. 250, de 11 de enero de 2008;

Que, el referido Cuerpo Colegiado aprobó en Sesiones Extraordinarias del 28 y 29 de diciembre de 2009, la “Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Sustitutiva que establece las Normas para la Valoración de los Predios, Cálculo y Aplicación del Impuesto Predial Urbano y Rural; y, el Sistema de Información Municipal –SIM– del Cantón Rumiñahui”, publicada en el Registro Oficial No. 105 de 11 de enero de 2010;

Que, en sesiones ordinarias del 07 de diciembre del 2011 y extraordinaria de 08 de diciembre de 2011, el Concejo Municipal Sancionó y Aprobó la “ORDENANZA CATASTRAL Y VALORACION DE PREDIOS Y APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS PREDIALES URBANO Y RURAL, EN APLICACIÓN DE LO QUE DISPONE EL CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN-COOTAD –del Cantón Rumiñahui”, publicada en el Registro Oficial No. 604 de 26 de diciembre de 2011;

Que, en sesiones ordinarias del 13 de marzo del 2013 y extraordinaria de 18 de marzo de 2013, El Concejo Municipal Sancionó y Aprobó la “ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA CATASTRAL Y VALORACION DE PREDIOS Y APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS PREDIALES URBANO Y RURAL, EN APLICACIÓN DE LO QUE DISPONE EL CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACIÓN-COOTAD – del Cantón Rumiñahui”, publicada en el Registro Oficial No. 928 de 8 de abril de 2013;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, numeral 9, que dice: “Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD–, en el artículo 55, determina que es competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, literal i), que expresa: “Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el COOTAD en el artículo 139 establece: “La formación y administración de los catastros inmobiliarios

urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial”;

Que, el referido Cuerpo Legal en el artículo 185 contempla que: “Los gobiernos municipales y distritos autónomos metropolitanos, además de los ingresos propios que puedan generar, serán beneficiarios de los impuestos establecidos en la Ley”;

Que, el COOTAD en el Art. 491 establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerarán impuestos municipales los siguientes, literal a) que dice: “El impuesto sobre la propiedad urbana”; y, literal b), que señala: “El impuesto sobre la propiedad rural”;

Que, el mismo Cuerpo de Leyes, en el Art. 494.- Actualización del Catastro.- expresa: “Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”;

Que, el COOTAD en el artículo 496, dispone que: “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo...”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD– establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el “Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales”; y, los cuadros que contienen los “Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural” ; y,

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD–, publicado en el Registro Oficial No. 303, de 19 de octubre de 2010, derogó la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el R. O. No. 159, de 5 de diciembre de 2005; razón por la cual, se deben actualizar las ordenanzas municipales de acuerdo a las nuevas disposiciones legales vigentes, entre las cuales se encuentra la referente al cobro de los impuestos prediales urbano y rural.

Que, para el Bienio 2014-2015 hay que considerar lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Presupuesto, en lo referente a: Periodo de Transición de las Autoridades; y el presupuesto prorrogado, hasta la aprobación por parte de los nuevos Dignatarios.

**En ejercicio de las facultades que le confieren los artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD–**

**Expide la:**

**ORDENANZA CATASTRAL Y VALORACIÓN DE PREDIOS Y APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS PREDIALES URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**

**TITULO I  
PREDIOS URBANOS**

**CÁPITULO I  
Disposiciones Generales**

Art. 1.- Fuentes de la obligación tributaria.- Son fuentes de obligación tributaria a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, las ordenanzas que dicten las municipalidades en uso de la facultad conferida por la ley.

Art. 2.- Hecho generador.- Las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán el impuesto anual, cuyo sujeto activo es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Art. 3.- Propiedades urbanas.- Se consideran propiedades urbanas, aquellos predios ubicados dentro de los límites de la zona establecidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Cuando un predio resulte cortado por una línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Art. 4.- Actualización.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana, rural cada Bienio.

Una vez actualizada la información de los predios y previo al cobro del impuesto, la Dirección Financiera realizará la notificación al contribuyente, quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente dentro del término de 30 días.

Art. 5.- Principios.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales urbanos y rurales que regirán para el bienio; la revisión la hará el Concejo Municipal, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

Art. 6.- Responsable.- La Dirección de Avalúos y Catastros es la responsable de ejecutar las actividades dirigidas al diseño del sistema; recopilación de información catastral; levantamiento catastral; registro de datos; procesamiento de información y valoración de la propiedad urbana y rural; y, el uso y mantenimiento de la información catastral.

Art. 7.- Títulos de Crédito.- En base a los valores de la propiedad determinados por la Dirección de Avalúos y Catastros, la Dirección Financiera emitirá los títulos de crédito correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras que deberán recaudarse conjuntamente con el impuesto predial urbano. Para este objeto, la Dirección de Avalúos y Catastros remitirá a la Dirección Financiera, el padrón con la valoración de los predios.

En base a las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinará el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero del año siguiente.

Art. 8.- Garantía hipotecaria.- Las entidades del sistema financiero nacional recibirán, como garantía hipotecaria, el inmueble urbano, con su valor real, el cual no será inferior al valor de la propiedad registrado en el catastro por la municipalidad de Rumiñahui.

**CÁPITULO II**

**Valoración de Predios y Cálculo de Impuesto Predial**

Art. 9.- Normas para la determinación del valor de los predios.- De acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley y esta ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios como: agua potable, alcantarillado y otros servicios; así como, factores para la valoración de las edificaciones.

Art. 10.- Valoración del suelo.- Para obtener la valoración del suelo (terreno), se aplicará el modelo que se concreta en la siguiente fórmula:

$$VT = S \times P \times I$$

En donde:

VT = Valoración del terreno.

S = Superficie del lote.

P = Precio del terreno leído en el plano de valor del suelo en m2.

I = Suma de los coeficientes de los factores endógenos, que está incluido en el valor del suelo que consta

en el respectivo plano y por tanto es uno, más un valor calculado similar que compense a la inflación acumulada de los dos últimos años (1.9).

1. La presente fórmula indicada, se aplicará de acuerdo al “PLANO DE VALORACION DEL SUELO” vigente.
2. El valor resultante de la aplicación de la fórmula se multiplicará por el área del terreno. El resultado será el valor final del terreno.

Art. 11.- Consideraciones especiales para la valoración del suelo.- Para la valoración del suelo, se tomarán en consideración las siguientes consideraciones especiales:

1. Laderas de río y quebrada.- El propietario del predio colindante a los ríos y quebradas podrá solicitar la revisión del avalúo del terreno con el propósito de que se considere el área afectada, la misma se cuantificará de acuerdo a la longitud de protección del río o quebrada constante en el certificado de normas particulares extendido por la Dirección de Planificación. El valor de esta superficie será el del avalúo catastral, o de acuerdo a la topografía del suelo, y referente a las condiciones socio económicas del propietario del lote principal.
2. Topografía irregular.- El propietario del predio que tenga topografía irregular podrá solicitar la revisión del avalúo del terreno, para lo cual se realizará la verificación y cuantificación respectiva por parte del personal técnico de la Dirección de Avalúos y Catastros y se considerarán los siguientes factores de reducción del avalúo de estas áreas:

<b>FACTOR TOPOGRAFÍA</b>	
<b>Pendiente en Grados</b>	<b>Factor a Aplicar</b>
0 a 20	1.00
20.01 a 30	0.90
30.01 a 40	0.75
40.01 a 50	0.60
50.01 a 60	0.45
60.01 a 75	0.30
75.01 a 90	0.10

Art. 12.- Valoración de construcciones.- Para la valoración de las construcciones se aplicará el método de reposición y agregación de valores establecidos en los literales b y c del artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD–, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$AC = SC \times PUC \times CVU \times I$$

En donde:

AC = Valoración de la construcción.

SC = Superficie de construcción.

PUC = Suma de precios unitarios de los componentes de la construcción, según materiales utilizados.

CVU = Coeficiente de vida útil de la construcción, dependiente de la edad, estructura, materiales y estado de conservación.

I = Factor de inflación acumulada de los dos últimos años (1.09)

Procedimiento aplicable:

- a) De acuerdo a las características constructivas de cada bloque de construcción, habrá un valor unitario de construcción, que resultará de la suma de los valores unitarios de cada elemento constructivo, para lo cual se aplicará la “TABLA DE VALORACION DE LAS EDIFICACIONES” vigente.
- b) El valor resultante de la aplicación de la fórmula se multiplicará por el área de construcción de cada bloque.
- c) El resultado del procedimiento anterior se multiplicará por el factor: “COEFICIENTE DE VIDA UTIL DE LA CONSTRUCCION-CVU”, que es un factor de reducción del precio unitario de acuerdo al tipo de construcción, años de existencia y tipo de mantenimiento, de acuerdo al siguiente cuadro:

<b>CUADRO DE CONSERVACION – MANTENIMIENTO</b>	
<b>ESTADO</b>	<b>VALOR</b>
MALO	0.30
REGULAR	0.60
BUENO	0.80
MUY BUENO	1.00

Art. 13.- Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para efectos tributarios y no tributarios.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble;

- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se vayan desarrollando con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Art. 14.- Actualización del avalúo y de los catastros.- La municipalidad, a través de la Dirección de Avalúos y Catastros realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo para que los interesados puedan acercarse a la entidad o acceder por medios digitales el conocimiento de la nueva valoración.

Encontrándose en desacuerdo el contribuyente podrá presentar el correspondiente reclamo administrativo dentro del plazo de 30 días.

Los propietarios que requieran por finalidades comerciales o para efectos legales, podrán solicitar a la Municipalidad, en cualquier tiempo del año, que se practique una actualización de inmueble de su propiedad, para lo cual la Dirección de Avalúos y Catastros del GADMUR, deberá realizar un nuevo avalúo del predio; la diferencia que causare la actualización del avalúo, será cancelada por el propietario hasta la finalización del año fiscal en que realizó su pedido.

Art. 15.- Estímulos tributarios.- En relación a los estímulos tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 498 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización –COOTAD–.

Art. 16.- Sujeto del impuesto.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad en la forma establecida en la ley.

Art. 17.- Banda impositiva del Impuesto Predial Urbano.- La tarifa del impuesto predial urbano correspondiente a cada unidad predial, se calculará considerándose en base a las alícuotas de acuerdo a la siguiente tabla:

AVALUO DEL PREDIO EN USD	ALICUOTA POR MIL
0.00 A 8.500.00*	Exonerado
8.500.01 A 10.000.00	1.068
10.000.01 A 20.000.00	1.122
20.000.01 A 30.000.00	1.178
30.000.01 A 50.000.00	1.234
50.000.01 A 75.000.00	1.292
75.000.01 A 100.000.00	1.348
100.000.01 A 150.000.00	1.404
150.000.01 A 250.000.00	1.460
250.000.01 A 500.000.00	1.516
500.000.01 A 1.000.000.00	1.572
1.000.000.01 A 2.000.000.00	1.628
2.000.000.01 en Adelante	1.684

\*Nota: Para establecer la base de exoneración se tomará en cuenta 25 salarios básicos unificados vigentes.

Art. 18.- Tributos adicionales sobre el Impuesto Predial Urbano.- Conjuntamente con el impuesto predial urbano se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Tasa por servicio de Mantenimiento Catastral;
- b) Tasa por servicio de Mantenimiento Vial;
- c) Tasa de Seguridad Ciudadana; y,

d) Contribución predial a favor del Cuerpo de Bomberos, el valor de esta contribución anual será de 0.15 por mil de total del avalúo del predio, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley contra Incendios.

Las tres primeras tasas determinadas en los literales a), b), y c), se cobrará de conformidad con la siguiente tabla:

<b>TARIFA PARA LOS TRIBUTOS ADICIONALES AL IMPUESTO PREDIAL URBANO</b>			
<b>Avaluó del Predio en USD</b>	<b>Mantenimiento Vial</b>	<b>Tasa de Seguridad</b>	<b>Mantenimiento Catastral</b>
0.00 A 8.500,00	3.00	3.00	2.00
8.500.01 A 10.000,00	4.00	4.00	2.5
10.000.01 A 20.000,00	5.00	5.00	3.00
20.000.01 A 30.000,00	6.00	6.00	3.50
30.000.01 A 50.000,00	7.00	7.00	4.00
50.000.01 A 75.000,00	8.00	8.00	4.50
75.000.01 A 100.000,00	9.00	9.00	5.00
100.000.01 A 150.000,00	10.00	10.00	5.50
150.000.01 A 250.000,00	12.00	12.00	6.00
250.000.01 A 500.000,00	15.00	15.00	7.00
500.000.01 A 1.000.000,00	20.00	20.00	8.00
1.000.000.01 A 2.000.000,00	25.00	25.00	10.00
2.000.000.01 En adelante	30.00	30.00	15.00

Art. 19.- Tasa adicional para predios no edificados.- Para los predios no edificados se cobrará una tasa adicional por concepto de recolección de basura correspondiente al valor del 1% mensual al valor de la remuneración básica unificada.

Art. 20.- Valor catastral de propietarios de varios predios.- Cuando un propietario posea varios predios evaluados separadamente dentro de la jurisdicción municipal del cantón Rumiñahui, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo 16 de la presente Ordenanza se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 21.- Tributación de predios en condominio.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los deberá constar el valor o parte corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de la propiedad.

Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se

dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Para este efecto se dirigirá una solicitud al Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 22.- Impuesto a los inmuebles no edificados.- Se establece un recargo del dos por mil (2‰) que se cobrará sobre el valor que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- a) El recargo solo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;
- b) El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificios ni a los correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos;
- c) En caso de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario se considerará como solar no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD–, y que por tanto, no se encuentran en la zona habitada;

d) Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro;

e) En el caso de transferencia del dominio sobre inmuebles sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en el que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente.

Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de inmuebles pertenecientes a personas que no poseyeran otro inmueble dentro del Cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco de la Vivienda o en una Mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas Instituciones. En el caso de que los propietarios de los bienes inmuebles sean migrantes ecuatorianos en el exterior, ese plazo se extenderá a diez años; y,

f) No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Art. 23.- Impuesto a Inmuebles no edificados en zonas de promoción inmediata.- Los propietarios de bienes inmuebles no edificados o de construcciones obsoletas, ubicadas en las zonas de promoción inmediata aprobadas por el Concejo Municipal, cuya determinación obedecerá a imperativos de desarrollo urbano, como los de contrarrestar la especulación en los precios de compra venta de terrenos, evitar el crecimiento desordenado de las urbes y facilitar la reestructuración parcelaria y aplicación racional de soluciones urbanísticas, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1‰) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2 ‰) adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal a), el impuesto se deberá aplicar transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata.

Para los contribuyentes comprendidos en el literal b), el impuesto se aplicará, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

**TITULO II**  
**NORMAS PARA VALORAR LAS PROPIEDADES**  
**RURALES DEL CANTÓN RUMIÑAHUI**  
**Y LA APLICACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO**  
**PREDIAL RURAL**

**CAPITULO I**  
**Disposiciones Generales**

Art. 24.- Sujeto Activo y Pasivo.- El sujeto activo del impuesto a los predios rurales ubicados en la jurisdicción del cantón de Rumiñahui es el GADMUR.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: tierra, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, plantaciones agrícolas y forestales. Respecto de la maquinaria e industrias que se encuentren en un predio rural, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si el valor de las maquinarias o industrias fuere superior a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América, o del veinte por ciento del valor del predio, éstas no serán consideradas para el cobro del impuesto. Si su valor fuere inferior, serán considerados para el cálculo de la base imponible del impuesto; y,
- b) Si las maquinarias o industrias tuvieran por objeto la elaboración de productos con materias primas ajenas a las de la producción del predio, no serán consideradas para el cobro del impuesto sin importar su valor.

No serán materia de gravamen con este impuesto, los bosques primarios, humedales, los semovientes y maquinarias que pertenecieran a los arrendatarios de predios rurales. Los semovientes de terceros no serán objeto de gravamen a menos que sus propietarios no tengan predios rurales y que el valor de los primeros no exceda del mínimo imponible a las utilidades, para efecto de la declaración del impuesto a la renta.

Art. 25.- Propiedades gravadas.- Las propiedades situadas fuera de los límites establecidos para las zonas urbanas, pero dentro de la jurisdicción del cantón Rumiñahui, son gravadas por el impuesto predial rural.

Los límites del área rural para efectos de este impuesto están debidamente precisados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Art. 26.- Actualización.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Rumiñahui realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada Bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD–.

Una vez actualizada la información de los predios y previo al cobro del impuesto, la Dirección Financiera realizará la notificación al contribuyente, quien podrá presentar el reclamo administrativo correspondiente dentro del término de 30 días.

Art. 27.- Avalúos especiales.- La Municipalidad previa notificación al propietario, podrá practicar avalúos especiales o individuales cuando el avalúo realizado en

el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. Este avalúo podrá hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio.

Art. 28.- Solicitud de revisión de avalúo.- Los propietarios podrán pedir, en cualquier tiempo, que se practique un nuevo avalúo de sus propiedades, con finalidades comerciales o para efectos legales. Por la realización de este avalúo el Municipio cobrará el respectivo derecho.

Art. 29.- Fecha para la aplicación del impuesto.- La municipalidad, en base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinará el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 30.- Principios.- Una vez realizada la actualización de los avalúos, será revisado el monto de los impuestos prediales rurales que regirán para el bienio; la revisión la hará el Concejo Municipal, observando los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad que sustentan el sistema tributario nacional.

**CAPITULO II**  
Conformación del Catastro Rural

Art. 31.- Base de Datos.- Para efectos de la conformación del Catastro Rural, se mantendrá la base de datos entregada por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (ex DINAC) y la información que se va generando en el proceso de actualización por parte del Municipio de Rumiñahui (GADMUR).

Art. 32.- Responsable.- La actualización del Catastro Rural estará a cargo de la Dirección de Avalúos y Catastros, actividad que será permanente de acuerdo a los procedimientos determinados en los manuales desarrollados para el efecto.

Art. 33.- Información áreas técnicas para actualización del catastro.- Para mantener actualizada la información catastral, las Direcciones de Planificación; Obras Públicas; Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización; proveerán a la Dirección de Avalúos y Catastros la información referente a nuevas construcciones, fraccionamientos de lotes, construcción de vías, implementación de servicios de agua potable, alcantarillado o de cualquier obra de infraestructura que mejore las condiciones socio económicas de los sectores del área.

Art. 34.- Obligación de Dependencias, Notarías y Registro de la Propiedad.- Para facilitar la actualización catastral y el cruce de información en las Dependencias Municipales,

así como también en las Notarías y Registro de la Propiedad, estas están obligadas a solicitar la carta del impuesto predial rural del año en curso en donde consta el número de registro catastral y el número de identificación predial para tramitar cualquier solicitud referente a un predio ubicado en la zona rural.

**CAPITULO III**  
VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

Art. 35.- Valoración de predios rurales.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y el valor de reposición previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de acuerdo al plano de valor del suelo por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Para efectos del cálculo del impuesto del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la donación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Art. 36.- La valoración de la tierra rural ha sido efectuada a partir de la clasificación del suelo en las ocho clases de tierra. (I a la VIII), considerando las condiciones agronómicas, topográficas, climatológicas, turísticas y de explotación, así como el uso y destino de la propiedad, de acuerdo al estudio de tierras Rurales y Urbano Marginales cuyo plano de valoración se adjunta en un CD como anexo a esta Ordenanza. A este valor se aplicará un factor corrección que corresponderá a un valor similar al de la inflación anual, el mismo que deberá ser siempre superior a uno.

**CAPÍTULO IV**  
VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 37.- Forma de valoración.- Las edificaciones de predios de naturaleza rural serán valuadas aplicando las tablas que para el efecto se considera en el Catastro urbano. Para los Tipos de edificaciones que no están contempladas en la zona Urbana, se valorizarán de acuerdo a la Tabla No. 2 que se anexa.

Art. 38.- Tarifa del Impuesto Predial Rural.- La tarifa del impuesto predial rural correspondiente a cada unidad predial, se calculará aplicando una alícuota al avalúo total, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL</b>	
<b>AVALUO DEL PREDIO EN USD</b>	<b>ALICUOTA POR MIL</b>
0,00 A . 100,00	Exonerado
5,100,01 A 15,000,00	0,40
15,000,01 A 30,000,00	0,45

30,000,01 A 50,000,00	0,50
50,000,01 A 100,000,00	0,55
100,000,01 A 200,000,00	0,60
200,000,01 En Adelante	0,65

\*Nota: Para establecer la base de exoneración se tomará en cuenta 15 salarios básicos unificados vigentes.

**CAPITULO V**  
**TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE**  
**EL IMPUESTO PREDIAL RURAL**

Art. 39.- Tributos adicional al impuesto predial rural.- Conjuntamente con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Tasa por servicio de Mantenimiento Catastral.- El valor de esta tasa Anual es de 2.00 USD por cada unidad predial.
- b) Tasa por servicio de Mantenimiento Vial.- El valor de esta tasa Anual es el 2.00 USD por cada unidad predial.
- c) Tasa de Seguridad Ciudadana.- El valor de esta tasa Anual es de 0.10 por mil del Avalúo Total del predio, este valor no podrá ser menor a 1.00 USD.
- d) Contribución Predial a favor del Cuerpo de Bomberos.- El valor de esta contribución Anual es el 0.15 por mil del Avalúo Total del predio, tal como lo establece la Ley Contra Incendios.

Se incorporarán a la presente Ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por ley.

Art. 40.- Tributación de predios en copropiedad.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: Los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte correspondiente a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de los impuestos causados se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este efecto se dirigirá una solicitud al Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 41.- Sanciones por incumplimiento de responsabilidad relacionada con la tributación municipal.- Las siguientes sanciones serán impuestas por el Director/a de la Dirección Financiera del GADMUR:

- a) Los Valuadores que por negligencia u otra causa dejaren de avaluar una propiedad o realizaren avalúos por debajo del justo valor del predio y no justificaren su

conducta, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración básica mínima unificada del trabajador privado en general. Serán destituidos en caso de dolo o negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

- b) Los Registradores de la Propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros sin haber exigido la presentación de comprobantes de pago de los impuestos o los certificados de liberación, serán sancionados con una multa que fluctúe entre el 25% y el 125% de la remuneración básica mínima unificada del trabajador privado en general; y,
- c) Los Empleados y Funcionarios que no presentaren o suministraren los informes de que se trata el artículo siguiente, serán sancionados con multa equivalente al 12,5% y hasta el 250% de la remuneración básica mensual mínima unificada del trabajador privado en general.

Se incorporará a la presente Ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por ley.

**TÍTULO III**  
**NORMAS COMUNES PARA PREDIOS**  
**URBANOS Y RURALES**

**CAPÍTULO I**  
**Exenciones**

Art. 42.- Exenciones de impuestos.- Están exentos del pago de los impuestos a que se refiere el presente Título, las siguientes propiedades:

- a) Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúos de hasta veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas, y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada de dicha finalidad;
- d) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,

e) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública. En el caso de los predios que tengan juicios de expropiación, la excepción será desde la fecha de la declaratoria de utilidad pública hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada e inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo expropiado.

Art. 43.- Exenciones Temporales.- Se podrá realizar exenciones temporales en los siguientes casos:

1. Gozarán de una exención por los cinco años posteriores a los de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de US\$ 48.000,00 (cuarenta y ocho mil dólares); Art. 843 Código Civil.

b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y sólo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto. En las casa de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aún cuando los demás estén sin terminar; y,

c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles;

2. Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción las siguientes:

a) Las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a, b y c de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

b) Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

c) No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor a un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

## CAPÍTULO II Exoneraciones Especiales

Art. 44.- Exoneraciones especiales.- Por disposiciones de leyes especiales, se exonerará:

a) Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza.

b) Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

c) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad.

d) Los Predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.

e) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo del quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará un, proporcional al excedente. Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicará para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Para acogerse a este beneficio se considerarán los siguientes requisitos:

1. Documento Habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el quipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GADMUR cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. Aplicación.- Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:

2.1 Persona con discapacidad.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considera con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

2.2 Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades física, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, asonías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos”.

**CAPITULO III**  
**Deducciones**

Art. 45.- Deducciones tributarias.- De acuerdo a lo que dispone el Art. 503 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD, los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

a) Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección Financiera, hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo

correspondiente al segundo semestre del año;

- b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;
- c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.
- d) En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá en saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática;
- e) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor comercial del respectivo predio; y,
- f) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al siguiente cuadro de coeficientes de aplicación.

Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de los bancos, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme al siguiente cuadro de coeficientes de aplicación:

Saldo Deuda en dólares	% Rebaja
menor a 8.500,01	Exonerado Impuesto
8.500.01 a 15.000	20%
15.000.01 a 30.000	25%
30.000.01 a 50.000	30%
50.000.01 a 70.000	35%
70.000.01 en adelante	40%

Art. 46.- Pago de impuestos.- El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo

provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 47.- Descuentos.- Los pagos que se realicen en la primera quincena, de los meses de enero a junio tendrán los siguientes descuentos según lo establece el artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD–:

<b>DESCUENTOS DE LA PRIMERA QUINCENA</b>	
<b>FECHAS DE PAGO</b>	<b>DESCUENTO (%)</b>
Del 1 hasta el 15 de enero	10 %
Del 1 hasta el 15 de febrero	8 %
Del 1 hasta el 15 de marzo	6 %
Del 1 hasta el 15 de abril	4 %
Del 1 hasta el 15 de mayo	3 %
Del 1 hasta el 15 de junio	2 %

<b>DESCUENTOS DE LA SEGUNDA QUINCENA</b>	
<b>FECHAS DE PAGO</b>	<b>DESCUENTO (%)</b>
Del 16 hasta el 31 de enero	9 %
Del 16 hasta el 28 de febrero	7 %
Del 16 hasta el 31 de marzo	5 %
Del 16 hasta el 30 de abril	3 %
Del 16 hasta el 31 de mayo	2 %
Del 16 hasta el 30 de junio	1 %

Art. 48.- Recargos.- Los pagos que se realicen a partir del 1ro de julio, tendrán un recargo del 10% anual.

Art. 49.- Acción Vencida.- Vencido el año fiscal, la Municipalidad iniciará juicios coactivos a los propietarios de predios que no hayan cancelado el pago del impuesto Predial Urbano y sus adicionales, con el recargo por Costas Judiciales.

Art. 50.- Exclusividad del impuesto predial.- El impuesto a los predios urbanos y rurales es de exclusiva financiación municipal. Por consiguiente, no podrán establecerse otros impuestos que graven los predios urbanos y rurales para financiar presupuestos que no sean los municipales.

Art. 51.- Reclamaciones.- La presentación, tramitación y resolución de reclamos sobre tributos municipales se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo II del Código Tributario.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Los cuadros que contienen los “Rangos de los Valores de los Impuestos Urbano y Rural, rigen para el Bienio 2014 -2015; sin embargo los mismos podrán ser modificados a solicitud de la Dirección Municipal competente, acompañado de un informe motivado y previa aprobación del Concejo Municipal en los siguientes casos: por incremento del Salario Básico Unificado (SBU) ó por necesidad institucional de modificar la banda impositiva, de acuerdo a lo establecido en los Art. 504, 516 y 517 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD.

SEGUNDA.- Los valores que las personas naturales y jurídicas deban cancelar por concepto de Impuestos Prediales Urbano y Rural de acuerdo a lo que establece la presente Ordenanza, no podrán ser menores a los valores que honraron el bienio anterior.

TERCERA.- El Concejo Municipal de Rumiñahui del GADMUR, mediante la expedición de la presente ordenanza ratifica la utilización del Sistema de Información Municipal (SIM), el cual administra el Catastro Municipal y es la base para el registro, seguimiento y control del mismo; así como, para la emisión de los títulos de crédito correspondientes.

CUARTA.- Las Tablas de Valoración de las Construcciones que se utilizan en la implementación del Sistema de Información Municipal (SIM), serán actualizadas periódicamente de acuerdo al órgano competente.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La Dirección de Avalúos y Catastros elaboró el “Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales”, los cuadros que contiene los “Rangos de los Valores de los Impuestos Urbano y Rural, constantes en la ordenanza”, los mismos que son aprobados por el Concejo Municipal mediante la expedición del presente instrumento. El referido Plano de Valoración del Suelo, rige para el Bienio 2014-2015.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DEROGATORIA.- Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

En particular, deróguense las siguientes ordenanzas:

- a) La Ordenanza Sustitutiva que establece las Normas para la Valoración de los Predios, Cálculo y Aplicación del Impuesto Predial Urbano y Rural; y, el Sistema de Información Municipal SIM del Cantón Rumiñahui, aprobada por el Concejo Municipal de Rumiñahui en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria de 6 y 11 de diciembre de 2007 y publicada en el Registro Oficial No. 250, de 11 de enero de 2008.
- b) La Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Sustitutiva que establece las Normas para la Valoración de los Predios, Cálculo y Aplicación del Impuesto Predial Urbano y Rural; y, el Sistema de Información Municipal –SIM– del Cantón Rumiñahui, expedida por el Concejo Municipal de Rumiñahui en Sesiones Extraordinarias del 28 y 29 de diciembre de 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 105 de 11 de enero de 2010.
- c) La Ordenanza Catastral y Valoración de Predios y Aplicación de los Impuestos Prediales Urbano y Rural, En aplicación de lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, expedida en debates de sesiones Ordinaria de 07 de y Extraordinaria de 08 de diciembre del 2011, por el Concejo Municipal de Rumiñahui y publicada en el Registro Oficial No. 604 de 26 de diciembre del 2011.

#### DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA.- La “Ordenanza Catastral y Valoración de Predios y Aplicación de los Impuestos Prediales Urbano y Rural en el Cantón Rumiñahui; y, sus derogatorias, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

**Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil catorce.**

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

#### TRÁMITE DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 05 de diciembre del 2014.- La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, certifica que la **ORDENANZA CATASTRAL Y VALORACION DE PREDIOS Y APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS PREDIALES URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, fue discutida en primero y segundo debate en las Sesiones Extraordinarias del 04 y 05 de diciembre del 2014, respectivamente. **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

#### PROCESO DE SANCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 05 de diciembre del 2014.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA CATASTRAL Y VALORACION DE PREDIOS Y APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS PREDIALES URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**, para la sanción respectiva.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

#### SANCIÓN

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 08 de diciembre del 2014.- De conformidad con la disposición contenida en el cuarto inciso del artículo 322 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la **ORDENANZA CATASTRAL Y VALORACION DE PREDIOS Y APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS PREDIALES URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Además, dispongo la promulgación y publicación, de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, la **ORDENANZA CATASTRAL Y VALORACION DE PREDIOS Y APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS PREDIALES URBANO Y RURAL EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI**. Sangolquí, 08 de diciembre del 2014.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA

### FE DE ERRATAS

En la Resolución 327-2014 de 8 de diciembre de 2014, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 399 de 18 de diciembre de 2014, se ha detectado que existe un error involuntario, en el texto del artículo 4 del Capítulo II, en donde consta: "...observarán las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico de la Función Judicial...", cuando lo preciso es: "...observarán las reglas establecidas en el artículo 665 del **Código Orgánico Integral Penal**...". En razón de lo expuesto el texto es el siguiente:

***“Artículo 4.- La conciliación en infracciones de tránsito.- Para efectos de la conciliación en materia de infracciones de tránsito, las y los fiscales y las y los jueces competentes, observarán las reglas establecidas en el artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, así como lo dispuesto en este reglamento”.***

Quito, 19 de diciembre de 2014

f.) Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO, Secretario General del Consejo de la Judicatura.



# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# 119 años

de servicio al país

